



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Verbal- Declarativo Responsabilidad Civil  |
| Demandante  | Gestora Ltda. Y Cia. S.C.A. en liquidación |
| Demandados  | Edificio Altobelo P.H.                     |
| Radicado N° | 05001 31 03 015 2021 00363                 |
| Asunto      | Resuelve memoriales. Resuelve Reposición.  |

Se incorpora al expediente correo electrónico del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se da cuenta de la notificación de la demanda a la parte demandante, realizada el día 24 de febrero de 2022 por medio de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., y la cual se verifica que fue efectiva y cumple con los lineamientos legales, por tanto se tiene por válida.

Ahora, se tiene igualmente que mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, mediante apoderada judicial, la parte demandada aduna recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de 2022, que admitió la demanda; recurso que se advierte oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° del mismo artículo.

Igualmente, se tiene por surtido el traslado de dicho recurso, conforme a lo dispuesto en la normativa citada.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ, quien se identifica con T.P. No. 110.853 del C.S. de la J., para representar a la copropiedad demandada.

**SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En lo que es objeto del recurso de reposición que solicitó la parte demandada contra el auto que admitió la demanda, lo sustentó en los siguientes argumentos:

En primer lugar, indicó que la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMÉNEZ, no cuenta con el poder debidamente otorgado por la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), pues debido a que la parte demandante es una persona jurídica, el poder debe otorgarlo a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, tal como en forma imperativa lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Que como la sociedad demandada, según el certificado de existencia y representación de la misma, no tiene correo electrónico, y el poder que se otorgó por la liquidadora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS desde el correo electrónico [adianadejesushernandezvargas@gmail.com](mailto:adianadejesushernandezvargas@gmail.com), no es válido, se entiende inexistente y claramente no cumple con los requisitos legales exigidos para entenderse otorgado el poder especial, pues la liquidadora al constituir un poder desde su correo personal, claramente está actuando en calidad de persona natural, y dentro del presente proceso debe actuar en calidad de representante legal de la sociedad demandante; y que si no podía otorgar el poder conforme al artículo 5° citado, debió hacerlos conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, dado que dicha normativa está vigente y no se encuentra derogado o supeditado por el Decreto 806 de 2020.

Que al encontrarnos ante un proceso de mayor cuantía, se requiere el derecho de postulación, y como no se cumple dicho requisito es necesario su rechazo.

Advierte que el Decreto 806 de 2020 se ha caracterizado por su flexibilidad, de manera que permita el derecho de defensa a todos los sujetos procesales, y que por ello el Código General del Proceso se ha visto supeditado a este; y que en tal condición ya es lo suficientemente flexible como para que el despacho o la parte demandante intente flexibilizarlo aún más, sin tener en cuenta los pocos y claros requisitos que trae la norma.

Un segundo motivo de recurso fue fundamentado en la FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, advirtiendo que con la presentación de la demanda, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tanto debió rechazarla conforme dispone el artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso.

Que la parte demandante anexa una “diligencia de conciliación y la constancia No. 2846 (no asistencia), erróneamente elaboradas por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1º y 2º de la Ley 640 de 2001, documentos que no cumplen el requisito de procedibilidad.

Que el documento aportado, denominado “diligencia de conciliación No. 1”, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, pues dicho documento no es un acta de conciliación, y tampoco es una constancia, pues los únicos documentos que establece la Ley 640 de 2001 que puede expedir un Centro de Conciliación son actas de conciliación y certificaciones de inasistencia o no acuerdo, por tanto no podría tenerse como válido para el presente proceso o cualquier otro; adicionalmente el documento está numerado con lapicero, demostrando una eventual o presunta alteración del documento o la informalidad del centro de conciliación.

Explicó que: “debido a que en el documento denominado “diligencia de conciliación No. 1” suspende la audiencia para el día 15 DE ENERO DE 2013 (No existe prueba alguna o constancia de lo sucedido el día 15 DE ENERO DE 2013), y posteriormente se fija fecha para llevar a cabo la audiencia para el día 25 DE ENERO (pero no existe prueba de que año), (se aclara que dentro del proceso no existe soporte o constancia que indique que mi poderdante fue citada a la audiencia de conciliación del 25 de Enero, siendo necesario que sea la parte demandante quien pruebe dicha situación, al considerarse este hecho una negación indefinida que debe ser probada por ellos y no por mi cliente), con lo cual, el Centro de Conciliación expide la Constancia No. 2846, la cual, tampoco debe tenerse en cuenta como válida para demostrar el requisito de procedibilidad, bajo la siguiente precisión:

La constancia No. 2846 (No asistencia) no cumple con los requisitos obligatorios para la expedición de las constancias conforme el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, que dispone textualmente:

*“Artículo 2. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

*1.- Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

*2.- Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*

*3.- Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”*

Pues la constancia No. 2846 (No asistencia) indica que las fechas para la celebración de la audiencia son el 21 de Diciembre de 2012, 15 de Enero de 2012 y 25 de Enero de 2012 (es decir que la supuesta segunda y tercer audiencia se celebraron antes que la primera; que lo anterior es ERRÓNEO, y no tiene relación con las fechas dispuestas en el documento diligencia de conciliación No. 1, por ende la invalida, y la deja sin ningún efecto judicial.

Así mismo, adujo que en ambos documentos, se indica que el interesado quien convocó a la audiencia de conciliación es el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.414, quien en ningún momento se ha probado su calidad con respecto a la de la sociedad demandante por lo tanto, la solicitud de audiencia de un tercero que nada tiene que ver con el proceso no podría ser admisible por el despacho, pues la audiencia de conciliación debe ser convocada por la parte directamente interesada en presentar la demanda.

Ante la ausencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme la jurisprudencia, deberá decretarse la FALTA DE JURISDICCIÓN, pues el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, determina que la conciliación extrajudicial en derecho, es requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Civil, porque antes de dicha audiencia, la jurisdicción competente está en cabeza de los conciliadores y por ende, el despacho deberá declarar la falta de jurisdicción en el presente proceso, porque en primera instancia debe acudirse a la conciliación.

Como tercer motivo de inconformidad con el auto recurrido, invocó CADUCIDAD DE LA ACCIÓN-PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, para lo cual indicó:

Que la parte demandante aportó como prueba documental un documento denominado “contrato de transacción” donde se lee y por ende se entiende como CONFESIÓN DE PARTE DEMANDANTE, que los hechos objeto de la presente demanda son del 31 de agosto del año 2004, es decir que los hechos ocurrieron hace más de 17 años, y que claramente existe PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, como dispone el artículo 2536 del Código Civil; por tanto los hechos y fechas deben ser analizadas por el juez de conocimiento desde el punto de vista del requisito de prejudicialidad que se le debe exigir a cualquier demanda donde se pretenda el pago por responsabilidad Civil Extracontractual.

Que como prueba adicional, el demandante anexó como prueba una “supuesta diligencia de conciliación”, fechada el 21 de diciembre del 2012, que aunque no sirve como requisito de procedibilidad, como se explicó antes, sí sirve como prueba de confesión para demostrar ciertos hechos que se entienden confesados; que en el cuerpo de ese documento, el tercero GABRIEL GIRALDO VERGARA, confiesa que los hechos que pretende conciliar ocurrieron durante los años 2011 y 2012 (señala el apartado 6° del documento diligencia de conciliación No.1). Que, por tanto, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada en noviembre de 2021, y que los hechos que la configuran, según el propio demandante durante los años 2011 y 2012, es preciso entender que confiesa que la ocurrencia de los mismos se da desde el 1° de enero de 2011, por ende, para el momento en que se presentó la demanda, ya habían transcurrido más de 10 años, procediendo la petición de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Propone igualmente la apoderada de la parte demandada, como cuarto motivo de recurso de reposición TRANSACCIÓN/COSA JUZGADA, y para ello adujo que se aportó con la demanda, documento denominado “contrato de transacción, donde se lee y por ende se entiende como CONFESIÓN DE PARTE, la existencia de la TRANSACCIÓN Y/O COSA JUZGADA, siendo claro que los hechos por los que se demanda, ya fueron transados y, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Solicitó también en su extenso escrito de reposición, que el Juzgado actúe de conformidad con las normas procesales, revocando la decisión objeto de recurso,

señalando para ello el artículo 7° del Código General del Proceso, artículo 31 Código Civil, jurisprudencia chilena y nacional.

Así también la apoderada de los demandados, informó que la demanda que aquí nos ocupa, ya había sido presentada el 6 de octubre de 2021, por la misma abogada que representa a los demandantes, la cual correspondió al Juzgado 18 Civil del Circuito, radicado 05001310301820210041500, inadmitida por auto del 13 del mismo mes y año, y ante el no cumplimiento de los requisitos exigidos, se rechazó por auto del 28 de octubre de la misma anualidad.

En síntesis, fueron estos los reparos que formuló dicha apoderada a la providencia del 21 de febrero de 2022, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, por tanto, y para resolver sobre el recurso de reposición, el despacho abordará el estudio de cada uno de dichos reparos, en el mismo orden en que fueron presentados, con las correspondientes fundamentaciones jurídicas que considera este Despacho dan sustento a la decisión que aquí se emita.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA FALTA DE PODER RESPECTO A LA PARTE DEMANDANTE.**

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Normativa que no requiere de elucubraciones científicas para desentrañar su sentido o tenor literal, pues es de fácil comprensión, y se limita a señalar en forma “imperativa”, la forma como a partir de dicho Decreto, se pueden allegar los poderes a un proceso, ello, sin desconocer o derogar el contenido del Código General del Proceso en su artículo 74.

Así entonces, la norma transcrita es clara en disponer en su inciso 1º, que los poderes especiales, como el que aquí es objeto de reparo, se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Pues bien, con respecto a este primer inciso, encuentra el Despacho que el poder allegado con la demanda, cumple en forma plena y expresa con los mismos, pues fue otorgado a la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ, desde el correo electrónico de la liquidadora de la entidad demandante, inclusive, sí tienen firma manuscrita, tanto de la poderdante- liquidadora de la demandante- como de la apoderada, y además en forma expresa, se indica el correo electrónico de la apoderada, cumpliendo en esto con el inciso segundo de dicho artículo.

Ahora, no puede el Juzgado obligar a la parte demandante a remitir un poder desde su dirección de correo electrónico, porque según se constata del certificado de existencia y representación de dicha empresa, NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO, por tanto, es imposible que lo envíe desde allí.

Siendo la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, la liquidadora de dicha sociedad, según se desprende del mismo certificado de existencia y representación de la entidad, es quien actúa como administradora y representante legal de la misma, según establece el numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, que expresamente dispone: *“Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto”*. En la misma preceptiva se establece que este cargo de liquidador, debe ser ejercido por personas naturales.

Considera este juzgado, que el hecho de remitir el poder desde su correo electrónico la liquidadora, en nada vicia la legalidad del mismo, ya que en el cuerpo de aquel, se dejó claramente estipulado: “obrando en calidad de liquidador en designación de la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), y que además, dicha calidad también aparece acreditada en el certificado de existencia y representación, y que además la entidad designada no cuenta con correo electrónico para notificaciones.

En este caso, el poder enviado desde el correo electrónico de la liquidadora de la sociedad demandada, tiene plena validez conforme al artículo 5º del decreto citado,

pues el hecho de no contar una entidad comercial con correo electrónico de notificaciones, no puede dar pie a que se le deniegue el derecho de acceso a la administración de justicia, por no poder remitir el poder desde aquel correo electrónico inexistente.

Para este juzgador es claro, que el poder fue otorgado y remitido con las formalidades prescritas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por tanto, ello exonera a la poderdante, GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), por medio de su liquidadora, de otorgarlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, pues la legislación no prevé que en caso de no poder otorgarse desde la dirección de correo electrónico de la persona inscrita en el registro mercantil, por no tener dicho instrumento, tenga que otorgarse conforme al Código General del Proceso.

Es que dicho artículo, el 74 de la preceptiva en cita, permite incluso que pueda conferirse un poder en forma verbal en audiencia o diligencia, denotando con ello, que lo que se busca, ya sea en el decreto 806 del 2020, o en el Código General del Proceso, es simple y llanamente que el juez pueda tener certeza de quien, esto es, que persona otorga un poder, y a quien se lo otorga.

Y en este caso, es claro que el poder lo otorga la entidad demandante, por medio de su liquidadora; y que al no contar con una dirección de correo electrónico la demandante, la liquidadora, como representante legal de la misma, calidad que se itera se encuentra acreditada, lo envió desde su correo personal, situación que no vulnera las normas relativas al otorgamiento y remisión del poder, tal como lo hemos analizado.

Y no es porque el juzgado pretenda “flexibilizar” las normas, como lo indica en forma expresa la recurrente, sino que no hay que buscar el significado de una norma sino dentro del espíritu mismo de ella, cuando es tan clara y lo que busca es facilitar el acceso de todos a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, no se repondrá el auto impugnado con respecto a este motivo de inconformidad.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA FALTA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

La Ley 640 de 2001, en su artículo 1°, dispone:

*“Artículo 1º. Acta de Conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

*PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

*PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

*PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.”*

A su vez el artículo 2º de la misma Ley, establece:

*“Artículo 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las*

*copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”*

En el acta objeto de reposición, se puede observar, el nombre y logo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Asociación de Consumidores de Medellín, su número de Resolución, y se indica allí “Ministerio del Interior y de Justicia.

A continuación, se dejan indicado que es una DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, y se numera como 1.

Luego se indican los datos de la audiencia, como fecha de solicitud, radicado, solicitante, solicitado, fecha de la audiencia inicial, su hora, el lugar donde esta se realizó, el código del centro de conciliación, el nombre de la conciliadora que atendió la diligencia, y su código.

Enseguida, empieza a describir como se llevó a efecto dicha audiencia, desde su iniciación, y la normatividad aplicable a la misma, para continuar con la identificación de todos los comparecientes, expresando que GABRIEL GIRALDO VERGARA, comparece como solicitante, y con su apoderado.

Sobre dicho señor, es necesario advertir, que en el encabezamiento del acta, se dejó claro que el solicitante lo fue GESTORIA LIMITADA Y CIA. SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE, por tanto, por descartado queda, que para atender dicha diligencia, el señor GIRALDO VERGARA debió acreditar su representación legal; pero para el aporte de dicha constancia al juzgado dentro del proceso, y como requisito de procedibilidad, no es necesario aportar todos los documentos que se aportaron para la diligencia, con las simples constancias del Centro de Conciliación es suficiente, y solamente se exige el acta, en donde ya se han anotado todas las circunstancias que rodearon la diligencia.

Obra también en dicho documento, que por la parte citada, COPROPIEDAD EDIFICIO ALTOBELO PH., compareció la señora GLORIA VALENCIA JULIO, en condición de representante legal, y de lo cual la explicación del párrafo anterior de esta providencia, es suficiente para tener también por surtida la representación legal de la citada.

Téngase además en cuenta que dicha Acta, data de los años 2012 y principios de 2013, y para el momento actual, es un lapso en el cual pueden haber ocurrido muchas cosas, como el cambio de representante legal de la entidad o entidades.

Se reconoció personería a los abogados que acompañaron a cada una de las partes.

Y, se explicó en dicha acta el ASUNTO OBJETO DE TRÁMITE, describiendo en forma pormenorizada los bienes inmuebles propiedad de GESTORIA, y los problemas y afectaciones en la fachada y techos de los mismos, y advirtiendo que corresponden a zonas comunes, según el reglamento de propiedad horizontal y la ley, y que por tanto la audiencia tenía por objeto la solución de dicho conflicto.

Suspendieron la audiencia para el 15 de enero de 2013, a la hora de las 8.30.

Reanudada la audiencia el 15 de enero de 2013, según constancia No. 2846 de no asistencia, se puede observar en esta.

Efectivamente, tal como lo advierte la recurrente, en el encabezamiento en la parte de “fecha de celebración de la Audiencia, se anotó: 21 de diciembre de 2012, que como ya se vio fue la primera audiencia; 15 de enero de 2012, y 25 de enero de 2012; obviamente se entiende que es un error, ya sea de digitación o por la cercanía del año anterior, pues cualquier persona puede comprender que estas dos últimas fechas son del año 2013, que eran las fechas próximas; imposible que fueran de un año anterior, y tampoco se observó del contenido del acta y de la constancia, que se hayan señalado para un año después. Además, véase como en el numeral sexto de dicha constancia, expresamente se dijo: “Se deja expresa constancia que siendo el día 25 del mes de Enero de 2013, a las 10.30 am ...”, con lo cual se corroboran las conclusiones de este juzgado, respecto a las fecha.

En esta constancia (No. 2846), nuevamente se realizan todos los pasos indicados en la audiencia inicial, incluyendo descripción de las partes comparecientes, los bienes objeto de la audiencia y la razón de la misma.

Así mismo, se desprende que las partes nuevamente solicitaron aplazamiento de la audiencia en la segunda oportunidad; pero que ninguna compareció a la tercera fecha señalada, esto es, el 25 de enero de 2013; habiendo la parte solicitante justificado su inasistencia, no así la parte convocada.

Al final, se deja constancia (numeral 10), que dicho documento demuestra el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001.

Considera el juzgado con respecto a dicha Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial, y a la Constancia No. 2846, que el hecho de no indicar en forma expresa la palabra “CONSTANCIA” o “ACTA”, no le resta mérito al documento, para ser tenido como tal, cuando de su contenido se puede constatar que efectivamente corresponde a un ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, Y LA CONSTANCIA DE LA MISMA.

Igualmente, y tal como quedó implícito al admitir la demanda, la diligencia de conciliación prejudicial que se aportó por la parte demandante, si cumple con las exigencias de la ley 640 de 2002, es claro que, contrario a lo manifestado por la recurrente dicho documento es EL ACTA DE CONCILIACIÓN que exige la ley, y que además cumple las disposiciones legales, tal como se explica a continuación.

Con respecto al artículo primero de dicha preceptiva, se tiene que se encuentran expresamente señalados en el documento el lugar, la hora y la fecha de la audiencia; allí se puede observar en el encabezamiento de la misma, que la solicitud se presentó el 17 de diciembre, aunque no indica el año, claramente se advierte del radicado, y de la fecha de celebración de la misma, que tuvo lugar en el año 2012.

Ahora, el hecho de que se haya numerado con lapicero la mencionada acta, no la convierte *ipso facto* en inválida, y si lo pretendido es demostrar una presunta invalidez o alteración del mismo, deberá acudir a la tacha de falsedad, sin embargo, dicha tacha solamente procede cuando el documento impugnado tenga fuerza para la decisión que deba tomarse en el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 269 del Código General del Proceso. Pero se itera, el hecho de la anotación a mano, y con lapicero del número del acta, en nada afecta su validez.

Tampoco es de recibo para el Despacho, lo manifestado sobre la “informalidad” del centro de conciliación de que se queja la recurrente, pues dicho ente tal como se desprende del mismo documento de conciliación, fue creado el 1° de marzo de 2004, por medio de la Resolución No. 0282, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tal como también se puede consultar en el directorio de centros de conciliación de la página del Ministerio de Justicia, lo cual fue corroborado por este juzgado, en donde efectivamente se observa que dicho centro de conciliación, está autorizado por dicho ministerio, para la realización de dichas audiencias.

Respecto a la suspensión de dicha audiencia “para el 15 de enero de 2013”, y luego para el 25 de enero, sin que se especificara el año, encuentra este juzgador, que a pesar del error al indicar el año como 2012, en nada incide en la esencia misma del documento, ni estos tienen la virtualidad de transformarla en inválida, pues recuérdese que no puede prevalecer la forma sobre lo sustancial, y que las altas Cortes, siempre han proclamado que el exceso ritual manifiesto, no puede dar lugar a dicho privilegio, dando al traste con lo sustancial, lo esencial de cualquier acto, y por un apego extremo y mecánico a las formas, renunciando a lo que en verdad es importante dentro del proceso; obviamente tampoco yéndose al otro extremo, esto es, que de no hallarse la formalidad, ni siquiera

en forma incipiente, su exigencia es un requisito *sine qua non* para la validez del acto al que accede.

Por lo anterior, considera este juzgado, que las razones invocadas con respecto a este reparo por la recurrente, tampoco tienen la entidad suficiente para revocar la actuación impugnada.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.**

Define el artículo 2512 del Código Civil, la Prescripción, así: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. ...”*

Esto es, es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: prescripción adquisitiva, o usucapión, que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley; y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Para el caso a estudio, lo alegado por la togada, es en primer lugar, la prescripción extintiva, pues lo que busca es la extinción de los derechos que pueda tener la parte demandante a la reparación o indemnización por los daños a sus bienes, y la correlativa obligación de la parte demandada ya de reparar, ya de pagar dicha indemnización.

La parte demandada, alega con base en un documento adosado con la demanda, “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, que los hechos por los que se demanda, ocurrieron hace más de diecisiete años, pues dicho documento data de agosto 31 de 2004, y en el mismo, las partes transaron las reparaciones de humedades provenientes de la fachada del edificio con una deuda que por administración tenía el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA.

Si se analiza el contenido del libelo demandatorio, se observa que en ninguno de los hechos de la misma, se hace referencia a daños anteriores a los diez (10) años, por tanto lo manifestado con respecto a entenderse como CONFESIÓN DE PARTE DEMANDANTE, no tiene cabida con respecto a los hechos por los cuales hoy se demanda, pues se reitera, lo indicado por la recurrente, y aunque efectivamente se aportó el denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, no tiene relación alguna con los hechos por los cuales hoy se demanda. Se puede comprender, que los daños ocurridos allá en el 2004, fueron reparados con ocasión de la transacción realizada por las partes, pero posteriormente tornaron y es por estos, que al 2021 y desde hace diez (10) años atrás vienen dándose.

Véase como en la demanda se indica (hecho 8º), que *“desde hace más de diez (10) años, la copropiedad EDIFICIO ALBELO PH no ha realizado mantenimiento o reparación del techo o cubierta del apartamento 1001, por lo que al año 2021 se presentan múltiples daños ...”* significando con ello, que los daños se vienen extendiendo en el tiempo, desde hace diez años, y hasta hoy. No se está indicando que los daños ocurrieron hace diez (10) años, y ahí quedaron, no, en la demanda se explica en forma clara y contundente, que desde hace diez (10) años, no se hace mantenimiento, y ello ha conllevado a que día a día se ahonden los daños y las afectaciones, las cuales no solamente se han mantenido en el tiempo, sino que cada día se van haciendo más graves.

Aunque la recurrente advierte que conforme al artículo 2536 del Código Civil, los términos de prescripción ordinaria duran cinco (5) años, y los de la extraordinaria, diez (10) años, y ello efectivamente se corresponde con la verdad legal, sin embargo, dicha normativa también advierte en su inciso 3º, que *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*, y como aquí lo venimos analizado, los hechos que motivan la demanda, se vienen presentando continuamente en el tiempo, pues los daños en el techo y la fachada del edificio, según se dice en la demanda, están ocurriendo desde hace diez (10) años, lo cual conlleva a que la prescripción del derecho que pudiera derivarse, es interrumpida día a día, por cuanto los daños se van agrandando cada día, no permitiendo que el tiempo transcurrido entre el momento en que se iniciaron, y la fecha de presentación de la demanda, pueda operar la prescripción de los derechos, porque tales daños, se itera, se siguen dando continuamente en el tiempo, es decir, continúa latente.

Con relación a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, se tiene que jurisprudencialmente se ha definido dicha figura jurídica como *“una sanción legal, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción en el plazo establecido por la ley para instaurar algún tipo de acción”*.

Sin embargo, debe advertir este juzgador, que a pesar de que la apoderada recurrente rotuló este motivo de recurso como **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, sus argumentos en contra del auto, en este punto, solamente fueron circunscritos a la **PRESCRIPCIÓN**, pues con respecto a la Caducidad, nada adujo, más que transcribir normas que tratan sobre la operancia de la caducidad, sin argüir las razones por las cuales considera que en el caso a estudio ha operado la caducidad; esto es no menciona cual es el término legal en que opera la caducidad en la acción que nos ocupa, ni en que forma ha tenido ocurrencia dentro de la misma.

Por tanto, no habiendo argumentos que rebatir o confirmar, con respecto a la caducidad mencionada, no puede el despacho pronunciarse con respecto a ellos.

Ahora, es cierto que la caducidad no requiere ser alegada, pues es el juez, quien, de considerarla probada dentro del proceso, la debe declarar de oficio; lo cual tampoco puede tener ocurrencia, pues habiéndose ya advertido y analizado que no se encontró dentro de la presentación de la demanda, que se haya configurado la prescripción; la caducidad tampoco se observa, ya que, como ya se advirtió en párrafos anteriores, la consumación del daño no fue automática, sino progresiva, pues se trata de un hecho de ejecución sucesiva, lo que traduce, en buenas cuentas, que sólo a partir de su cesación cabe computar cualquier término extintivo.

Por lo analizado, tampoco con base en la caducidad alegada como recurso de reposición, se variará el auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE TRANSACCIÓN/COSA JUZGADA.**

Pretende la recurrente, se declare que los hechos por los que se demanda, ya fueron transados y por ende, hacen tránsito a cosa juzgada, ello con base en el documento adosado con la demanda, denominado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en donde efectivamente, y a pesar de que el documento no tiene fecha de emisión, ni de suscripción del mismo, se observa que lo transado (numeral 2º Contenido del Acuerdo),

refiere a: “Las partes manifiestan que dan por terminada de común acuerdo la diferencia existente entre ellos, consistente en: a) Que Gestoria Ltda. Y Cía S.C.S. (en liquidación) debe a **agosto 31 de 2004**, a la copropiedad la suma de \$14.098.400 y la copropiedad debe a Gabriel Giraldo la suma de \$8.132.136,00, por concepto de reparación de humedades provenientes de las fachadas del Edificio Altobelo ....”. (resalto del Despacho)

Esto es, la transacción corresponde a hechos ocurridos en el año 2004. Así mismo, en el mismo documento (numeral 1. Objeto), se indicó: “Con el presente contrato las partes acuerdan transar las obligaciones surgidas de la relación entre los copropietarios de los inmuebles del Edificio altobelo y la administración del mismo con Gabriel Giraldo Vergara y de este con los copropietarios y la administración de los inmuebles del Edificio Altobelo, así mismo, **precaven de manera extrajudicial, todo litigio eventual que tenga como causa cualquier obligación surgida de la relación de copropiedad existente entre ellos hasta la fecha**.” (nuevamente resalto del juzgado).

Igualmente, en el numeral 4 (Efectos del acuerdo), quedó claro que “**... las partes acuerdan dar por terminadas todas las diferencias existentes hasta la fecha....**” (negrilla y subrayas de este juzgado)

Concluyéndose entonces que el contrato a que se hace referencia, tuvo lugar, “al parecer” por allá en el año 2004, y su objeto fue transar las diferencias entre las mismas partes aquí en litigio, por hechos acaecidos en aquella época, que se indica en el mismo contrato, y hasta ese momento. No cobijando hechos a futuro. Por tanto, lo narrado en la demanda presentada en noviembre de 2021, son hechos que nada tienen que ver con dicha transacción, y por tanto, tampoco estos que nos ocupan tienen el carácter de cosa juzgada.

Por tanto, se despacha en forma desfavorable este otro reparo de la recurrente.

**CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA RECURRENTE, DE LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES,** simplemente le informará el despacho a la abogada, que ello no es cuestión de reposición, pues quien más que el juez puede conocer sobre tal aspecto de legalidad y aplicación de las normas procesales, tal como aquí ha quedado evidenciado, mediante el análisis legal y fáctico a cada uno de los reparos expuestos en su escrito de reposición.

Y finalmente, respecto al literal F, del escrito en donde la apoderada de la parte demandada, anota: **PRECEDENTE JUDICIAL/INDICIO**, debe advertirse que las actuaciones de otros pares judiciales, no obligan a este juzgador a mantener o conservar el mismo criterio jurídico; y el principio de Legalidad que advierte dicha apoderada, no se traduce ello, pues dicho principio se refiere es a que cualquier actuación de los órganos del estados, debe estar fundamentada y motivada en la normatividad vigente, y tal como ya se advirtió, y como puede evidenciarse en la presente providencia, este juzgado ha analizado desde las normas jurídicas cada uno de los reparos que expresó la togada, por tanto, si este acápite, correspondía también a un motivo de recurso, habrá de advertirse que tampoco alcanza para revocar la providencia impugnada.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguna de las causales alegadas en reposición han encontrado eco tal como fueron analizadas, el Juzgado,

RESUELVE:

**ÚNICO: NO REPONER** el auto impugnado del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595edba6fc950a5d746a21a86fee78d41eee5aa20831d2573ce21e64491be10**

Documento generado en 05/04/2022 02:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**